GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
OFICINA EJECUTVA DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 037 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.OEA

Cajamarca, 31 ENE. 2024

VISTO:

Oficio N° 007-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 04 de enero del 2024, emitido por la Oficina Ejecutiva de la Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte acto resolutivo referente al recurso de apelación interpuesto por Alfonso Miranda Valdivieso; Resolución Administrativa N° 647-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-AJ.OP, de fecha 06 de diciembre del 2023 declarando improcedente la restitución remunerativa; MAD: 8911387, de fecha 28 de diciembre del 2023, apelación a la Resolución Administrativa N° 647-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-AJ.OP; Oficio N° 03-2024-GR.CAJ-DRS/HRDCA-AJ, de fecha 04 de enero del 2024 la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte resolución Administrativa, a fin de que resuelva declarar improcedente lo solicitado por el señor Alfonso Miranda Valdivieso, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de diciembre del 2023, el señor Alfonso Miranda Valdivieso, apela la Resolución Administrativa N° 647-2023-GR-CAJ-DRS/HRDCA-AJ.OP, señalando que su persona viene alegando la contravención normativa de orden constitucional que prescribe los derechos que le tutelan como trabajador, ha expresado la afectación o discriminación al haberse reducido su remuneración, siendo que la constitución política del Perú consagra en el artículo 2°, inciso 15, la libertad al trabajo, derecho que determina como función del estado, promover la libertad al trabajo, respetando la dignidad de la persona humana, a través de una remuneración justa, sin discriminación, y dando todas las garantías para que nadie impida la actividad laboral dentro de la Ley, sin embargo y conforme se podrá evidenciar de los medios de prueba ofrecidos por su persona viene percibiendo por remuneración la suma de S/. 1,500.00 soles, cuando lo que corresponde y no ha sido desmentido por su representada es que la remuneración se fije en S/. 1,700.00;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 647-2023-GR-CAJ-DRS/HRDCA-AJ.OP, de fecha 06 de diciembre del 2023, la Oficina de personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca, resuelve declarar Improcedente la Restitución Remunerativa solicitado por el señor Alfonso Miranda Valdivieso, por las razones expuestas en el fundamentos de la parte considerativa de la presentes resolución, esto es que existe una prohibición expresa en materia del incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispongan unilateralmente de ellos, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial , para ello, por lo que debe declararse improcedente la petición solicitada, la misma que fue notificada al recurrente el día 13 de diciembre del 2023, a las 9:21 horas;

Que, mediante Oficio N° 03-2024-GR.CAJ-DRS/HRDCA-AJ, de fecha 04 de enero del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte resolución Administrativa, a fin de que resuelva declarar improcedente lo solicitado por el señor Alfonso Miranda Valdivieso;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 037 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.OEA

Cajamarca, 31 ENE. 2024

Que, mediante Oficio N° 007-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 04 de enero del 2024, emitido por la Oficina Ejecutiva de la Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte acto resolutivo referente al recurso de apelación, interpuesto por Alfonso Miranda Valdivieso;

Que, asimismo, mediante Resolución N° 14, de fecha 17 de junio del 2022, la Sala Laboral permanente, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Expediente N° 245-2017-0-0601-JR-LA-02), confirma la sentencia de Primera Instancia N° 119-2021-L, contenida en la resolución N° 10 de fecha 25 de mayo del 2021, que declara fundada la demanda, desde el 01 de mayo del 2015, bajo el régimen Laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto el Texto Único ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con el artículo Único de la Ley 30889; y ordena que la demandada, a través de su representante legal CUMPLA con REPONER al demandante en su centro de trabajo en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente, en el cargo que venía desempeñándose o en un cargo similar con la misma remuneración, sujeto a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada; bajo apercibimiento de ministrarse posesión de cargo con el personal del juzgado; imposición de multa compulsiva y progresiva, sin perjuicio de remitir copias a la Fiscalía Provincial Penal;

Que, según lo establecido en su Artículo 218°, numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, según Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración , los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953– Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 037 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.OEA

31 ENE. 2024

Cajamarca,

Que, según el artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)".

Que, según lo referido al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el señor Alfonso Miranda Valdivieso y la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia; se debe precisaren conformidad a los artículo 124°, 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";** cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho; en consecuencia, y conforme a lo señalado en los numerales precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismos que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento administrativos a seguir, y estando a la solicitud presentada por la recurrente, deviene en INFUNDADA por los fundamentos antes expuestos;

Que, según lo señalado en el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento;

Que, asimismo, al existir una sentencia judicial que ordena a la entidad, la reposición al demandante, en el cargo que venía desempeñándose o en un cargo similar con la misma remuneración, sujeto a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada, la misma que está entidad, ha dado cumplimiento, lo ordenado por el órgano jurisdiccional; por lo que no podemos ir más allá de lo que no está ordenado por el órgano jurisdiccional;

Que, asimismo, el acceso a la función pública, con el reconocimiento de una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 (pretensión ya solicitada), tiene que cumplir ciertos requisitos y

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 037 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.OEA

Cajamarca, 31 ENE. 2024

exigencias en la modalidad de ingreso. Así como además se debe señalar que, el recurrente ha logrado un reconocimiento de una relación de trabajo, según lo señalado en consideraciones precedentes; sin embargo, no implica que se le reconozca automáticamente como un servidor de carrera, pues, de conformidad a lo señalado en el artículo 28° y 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo, así como la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto; establecen que, el ingreso a la administración pública se realiza mediante concurso público de méritos, para plaza presupuestada; por lo que a través del presente proceso no se dispone que el demandante pase a integrar la Carrera Administrativa, sino solo se protege su reposición;

Que, asimismo mediante acta de cumplimiento de mandato judicial, de fecha 04 de febrero del año 2020, en la Jefatura de Personal, la Lic. Adm. Bertha S. Sánchez Rengifo (Encargada de la Jefatura) y la persona de Alfonso Miranda Valdivieso, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de enero del 2020, emitido por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Cajamarca (Exp, N° 245-2017-4-0601-JR-LA), con realizar su **REPOSICIÓN** del accionante en su centro de trabajo, en el cargo de Agente de Seguridad y Vigilancia o en otro cargo similar y con la misma remuneración, en el Hospital Regional Docente de Cajamarca, por lo que en ese acto dieron cumplimiento al mandato judicial; además dejando constancia que el recurrente, venía percibiendo un ingreso mensual de (S/. 1,500.00) y era contratado bajo la modalidad de Locador de servicios; por lo que deberá percibir el mismo ingreso y ser considerado en planilla de reposiciones judiciales;

Que, asimismo de la revisión de los actuados, se verifica que, al haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional; y más aun teniéndose en cuenta el acta de cumplimiento de mandato judicial, que el mismo acepta percibir la cantidad de MIL QUINIENTOS SOLES (S/.1,500), no habiendo en su debida oportunidad presentado oposición alguna respecto a dicho monto, del 04 de febrero del 2020, la misma que ha transcurrido más de tres años; así como es de verse el recurrente no entró a laborar mediante concurso público de méritos; así como también tener en cuenta la Ley N° 31953, Ley de presupuesto Año Fiscal 2024; por tal motivo se declara improcedente su recurso impugnatorio de apelación, interpuesta por el recurrente, respecto al monto de su remuneración mensual y se confirma lo resuelto por Resolución Administrativa N° 647-2023-GR-CAJ/HRDC-AR.OP, de fecha 06 de diciembre del 2023, emitida por la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca;

Que, según lo señalado en el artículo 3° de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia (...); 2. Objeto o Contenido (...); 3. Finalidad Pública (...); 4. Motivación (...) y 5. Procedimiento regular (...)". El mismo que se debe concordar con o que se expresa en el artículo 6° de la precitada ley que indica que "la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado," en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 037 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.OEA

Cajamarca, 31 ENE. 2024

la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omita la motivación o revele contravención legal o normativa;

Que, estando a lo dispuesto por la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDC; con la formalidad de las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N°007-2010-GR-CAJ-CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Cajamarca; y con las atribuciones conferidas mediante Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la descentralización, y Ordenanza Regional Nº 007-2010-GRCAJ/CR, que aprueban el "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Cajamarca"; y en ejercicios de las facultades conferidas por la Resolución Directoral N° 07-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 10 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el apelante señor **ALFONDO MIRANDA VALDIVIESO.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 647-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-AJ.OP, de fecha 06 de diciembre del año 2023, emitido por la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca, que declara **IMPROCEDENTE** la **RESTITUCIÓN REMUNERATIVA,** solicitada por el recurrente ALFONSO MIRANDA VALDIVIESO; por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar Agotado la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, por intermedio de la Secretaría de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, notifique el presente acto resolutivo al interesado en el tiempo y modo establecido.

ARTÍCULO QUINTO.-DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA
Lic. Adm. Mario Miguel Novoa Pachamango
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
CLAD. Nº 07063

- Oficina Ejecutiva de Adm. ()
- Of. Personal . ()
- Of. Asesoría Jurídica.()

Interesada - Legajos.
Folios (05)
Expediente Administrativo (Folios 07)

HOSPITAL REGIONAL ... CAJAMARCA
SECRETARIA DE ASESORIA JURIDICA
RECIBIDO

FECHA 05 FEB 2024
H. 10:20
N° FOLIOS 02
Firma:

HOSPITAL REGIONAL DE CAJAMARCA
OFICINA DE PERSONAL
RECIBIDO
FECHA: 05/02/24
REG. N°:
FOLIOS: 12
HORA 10:37 FIRMA:

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DE CAJAMARCA
OFICINA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO
RECIBIDO

05 FEB. 2024

HORA 10:35
FOLIOS 17
FIRMA: